

## ARTÍCULO 437.

*Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en vía ordinaria y pieza separada cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola dirección y representados todos por un Procurador.*

## ARTÍCULO 438.

*Las reclamaciones contra la aprobación del inventario no suspenderán la sustanciación del juicio, que continuará hasta fin del segundo período.*

En el comentario anterior hemos explicado lo que há de hacerse cuando los interesados estén conformes, ó no se opongan á la aprobación de inventario: ahora vamos á esponer lo que se hará cuando se opongan á dicha aprobación dentro de los ocho dias que señala al efecto el art. 434.

Sobre tres extremos habrán de versar las reclamaciones que pueden deducirse contra la aprobación del inventario: 1º sobre inclusion de bienes que hayan dejado de inventariarse por cualquier motivo: 2º sobre inclusion de los que se hayan incluido en el inventario indebidamente: 3º sobre nulidad de todo el inventario por haberse hecho sin citacion de alguno de los interesados, ó por haberse omitido alguna otra solemnidad. Todos estos casos están comprendidos en la regla general de los arts. 437 y 438 que estamos comentando, y de consiguiente todos ellos han de sustanciarse en vía ordinaria, y en piezas separadas, sin suspenderse la sustanciación del juicio principal, que continuará hasta el fin del segundo período, esto es, hasta dejar practicado el avalúo y todas sus incidencias. Desde luego se comprende la razon y conveniencia de esta disposicion cuando se trate de los dos primeros casos, pero no la vemos en el tercero. ¿No sería lo regular y lo mas conforme á los buenos principios que cuando se pida la nulidad de todo el inventario, se suspendiera todo procedimiento hasta dejar terminada esta cuestion? ¿No habrá necesidad de tener á la vista los autos originales, toda vez que en ellos estará consignada la omision ó falta en que se funde la nulidad? Sin embargo, la disposicion de estos artículos es terminante, y no podrá el Juez prescindir de formar la pieza separada y de continuar el juicio de testamentaría hasta dejar practicado el avalúo de los bienes.

Dice el art. 437, que las espresadas reclamaciones se sustanciarán en vía ordinaria: *vía ordinaria y juicio ordinario* son una misma cosa en lenguaje forense: en el tomo 2º hemos explicado la verdadera significacion de estas palabras. Consiguiente, pues, á lo que allí hemos dicho deberá atenderse á la cuantía de lo que se reclame para determinar la clase del juicio ordinario en que haya de ventilarse, en lo cual no puede haber dificultad cuando se trate de negocios de mayor ó de menor cuantía. La habrá, sí, cuando el valor de la cosa que se reclame no esceda de 600 rs. Es un principio inconcuso que el Juez que conozca de la testamentaría, debe conocer de todas sus incidencias: de lo cual se deduce que una reclamacion de esta clase no debe llevarse ante el Juez de paz, y que el de primera instancia es el único competente para conocer de ella, el cual habrá de resolverla en comparecencia verbal, ó por los trámites de los juicios verbales, toda vez que en la naturaleza de los procedimientos no se subordina á la categoría del Juez, sino á la clase y naturaleza del negocio.

Si, pues, han de sustanciarse en vía ordinaria las reclamaciones contra el inventario, es consiguiente que en el escrito en que se deduzcan, que hará las veces de demanda, se espongan numerados los puntos de hecho y de derecho, y se observe todo lo demás que prescriben los arts. 224 y 225, y cuanto hemos espuesto al comentarlos; teniendo presente que estos negocios están esceptuados de la conciliación por el núm. 4º del artículo 201, y que no hay necesidad de nuevo emplazamiento, toda vez que es un incidente y que las partes fueron ya citadas para el juicio.

Ordena el mismo artículo que se sustancien esas reclamaciones en *piezas separadas*; de lo cual no puede deducirse que se hayan de formar muchas piezas, sino una ó las que sean necesarias para evitar confusion. Dichas piezas se formarán con los insertos que ambas partes señalen y á costa del que las haya promovido, como para caso igual lo prescribe el art. 340 (véase lo que hemos dicho en su comentario, del tomo 2º). Podrá servir de cabeza el mismo escrito en que se haga la reclamacion, poniendo en los autos principales la oportuna nota. Por último, ha de cuidar el Juez de que litiguen bajo una sola dirección y representados por un mismo procurador todos los que en estos incidentes sostengan la misma causa, como lo preceptúa el art. 437. Esta disposicion es en beneficio de los mismos litigantes, los cuales no pueden oponerse á su cumplimiento: si se opusieran, el Juez les obligará á ello mandando al escribano, si fuere necesario, que no les admita los escritos si no vienen en la forma antedicha.

Debemos indicar, por último, que aunque la ley señala el término de ocho dias para reclamar contra el inventario, no por eso perderán las partes su derecho para pedir despues la inclusion ó exclusion de bienes, cuando por falta de datos no pudieron hacer la reclamacion dentro de dicho término, toda vez que no se les priva de este derecho. En cualquier tiempo que se haga la reclamacion, deberá sustanciarse en vía ordinaria y pieza separada: y lo mismo la que podrá deducir un extraño para que se escluyan del inventario y se le entreguen algunas cosas que sean de su pertenencia.—La solicitud para la inclusion de bienes en el inventario no escluye la accion criminal, cuando proceda, contra el que los hubiere sustraído ú ocultado fraudulentamente.

## ARTÍCULO 439.

*Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.*

Este artículo está fuera de su lugar: se refiere al avalúo, que pertenece al segundo período del juicio: y tiene el mismo objeto que el 442, en el cual pudiera haberse refundido sin la menor dificultad, redactándolo del modo siguiente: "No se valuarán los bienes, cuya exclusion ó inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal." Además, lo mismo que en aquel se manda, se repite en el 441; véase, pues, el comentario de estos artículos.

## ARTÍCULO 440.

*Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre el se intentaren, comenzará el segundo período del juicio.*

Este artículo no tiene otro objeto que marcar la transición del primero al segundo período del juicio. Como hemos dicho al comentar los arts. 433 y 435, al aprobar el inventario, mandará el Juez en la misma providencia que se pase al segundo período del juicio, ó sea, que se proceda al avalúo de los bienes por los peritos que nombren los interesados, á cuyo fin se les convocará á junta en la forma que diremos al comentar el art. 443. Y cuando se haya deducido alguna reclamacion contra el inventario, se mandará esto mismo en otra providencia, que se dictará despues que haya sido formada la pieza separada. Todos estos procedimientos pueden verse prácticamente en los formularios de este juicio.

Cuando se hayan practicado simultáneamente el inventario y avalúo, ambas operaciones se aprobarán en una misma providencia; y en vez de lo que ordena este artículo, se hará lo que dispone el 466.

## SEGUNDO PERIODO.

## AVALUO.

La palabra *avalúo*, aunque técnica en el lenguaje rentístico, era poco usada en el forense, en el cual se daba la preferencia, y no sin razón, á sus equivalentes *tasacion*, *aprecio* y *justiprecio*; pero desde que ha sido adoptada por la nueva Ley para espresar el aprecio ó tasacion de los bienes hereditarios, debe también considerarse como técnica del foro; y por eso venimos usándola casi exclusivamente en este sentido. Se entiende, pues, por *avalúo* el acto por el cual se fija ó determina por medio de peritos el justo valor de cada uno de los bienes inventariados, á fin de distribuirlos con igualdad entre los interesados en la herencia. Al comentar los artículos que comprende este segundo período del juicio de testamentaria, hablaremos de los bienes que deben valuarse, forma en que ha de hacerse el avalúo, su aprobacion y reclamaciones que contra él pueden deducirse.

## ARTICULO 441.

Todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido, serán valuados.

## ARTICULO 442.

No se valuarán los bienes, cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal.

Es de absoluta necesidad el avalúo de los bienes inventariados, no tanto para evitar suplantaciones, como para poder practicar la division con la igualdad conveniente, pues es sabido que aun las cosas de una misma especie no son iguales en calidad y valor. Por esta razon el art. 441 sienta la regla general de que han de ser valuados todos los bienes inventariados. Se exceptúan, sin embargo, de esta regla aquellos cuya exclusion del inventario se haya pretendido, los cuales no han de comprenderse en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarándolos bien inventariados ó que pertenecen al caudal, como lo preceptúan este artículo y el 439 con el objeto de evitar gastos que acaso sean inútiles. Con el mismo objeto previene el 442, que "no se valuarán los bienes, cuya inclusion en el inventario esté solicitada, hasta que se declare por ejecutoria que deben hacer parte del caudal;" mientras no recaiga esta declaracion, ni pueden incluirse tales bienes en el inventario, ni ser reputados como pertenecientes á la herencia; y esta es otra razon que justifica dicho precepto. De modo que únicamente han de valuarse los bienes inventariados respecto de los cuales no haya pendiente reclamacion alguna: aquellos cuya exclusion del inventario, ó inclusion en el mismo esté solicitada judicialmente, no pueden valuarse ni dividirse (arts. 455 y 456) hasta que se declare por ejecutoria que pertenecen á la herencia.

Al tratar del inventario hemos dicho que deben incluirse en él los bienes legados especialmente, y los que el cónyuge sobreviviente hubiere llevado al matrimonio, pues también unos y otros han de valuarse; aquellos para ver si esceden de la cantidad de que el testador puede disponer en perjuicio de los herederos; y éstos para adjudicarlos á su dueño por el mismo valor que se les designe. Pero no deberán valuarse las cosas

que constando ciertamente que eran ajenas, se incluyeron en el inventario con el único objeto de evitar su extravío; y para restituirlas á su dueño: tales bienes no pertenecen al caudal hereditario, y de consiguiente sería inútil su avalúo.—Véase lo que diremos en el comentario de los arts. 449 al 452 acerca de la época á que ha de referirse el avalúo, y modo de verificarlo.

## ARTICULO 443.

El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombren los interesados de común acuerdo en junta que se convocará al efecto.

## ARTICULO 444.

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos:

- 1º El cónyuge que sobreviva.
- 2º Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito.
- 3º El legatario ó legatarios de parte alicuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito.

## ARTICULO 445.

Cuando concurran el cónyuge del finado, los herederos y legatarios de parte alicuota, el primero nombrará un perito, y todos los demás reunidos, otro.

## ARTICULO 446.

Cuando solo concurran herederos, si no conviniere en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte.

Lo mismo sucederá cuando concurran herederos y legatarios de parte alicuota.

## ARTICULO 447.

Para el avalúo de cualesquiera bienes en que, por efecto de las disposiciones del testador, puedan estar los intereses de alguno ó algunos de los herederos en contraposicion con los demás partícipes de la herencia aun cuando aquellos lo sean de cosa determinada, tendrán derecho los que se encuentren en dicho caso á nombrar un perito, y otro los demás interesados reunidos.

## ARTICULO 448.

Si los que deben nombrar peritos no se pusieren de acuerdo, se observará lo que para este caso previene el párrafo 3º de la regla 1ª del art. 303.

El primero de estos artículos sienta el principio de que el avalúo ha de hacerse por peritos nombrados por los interesados, y todos ellos dan reglas para hacer este nombramiento, en los diferentes casos y combinaciones que pueden ocurrir. Los examinaremos lijeramente, puesto que no podrán ofrecerse dificultades graves en su aplicacion.

Para determinar el justo valor de una cosa es necesario tener conocimientos especiales en la materia, arte ó ciencia á que pertenezca, y por eso no podía menos de encomendarse el avalúo á personas inteligentes; de lo cual se deduce, que para cada clase de bienes que hayan de apreciarse, deberán nombrarse peritos especiales como hasta ahora se ha practicado. Este nombramiento ha de hacerse por los interesados en la herencia, y como la ley no les pone limitacion alguna, no tendrán necesidad de valerse